

LEY N° 5343

Remuneración ordinaria mínima del personal administrativo

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1° Queda fijada en trescientos pesos moneda nacional ($\$ 300 \frac{m}{n}$) mensuales, la remuneración ordinaria mínima que percibirá por la prestación de sus servicios todo empleado u obrero mayor de 18 años de edad, cuyo cargo esté comprendido en partidas individuales o globales de Presupuesto General.

Art. 2º Fíjase para el personal menor de 18 de edad que desempeñe las funciones indicadas en el artículo anterior, la siguiente escala de sueldos mínimos:

§ 250 al personal de 16 hasta 18 años de edad.

§ 200 al personal menor de 16 años de edad.

Art. 3º Fíjase en doce pesos moneda nacional ($\$ 12 \frac{m}{n}$), diarios, la remuneración mínima que percibirá por la prestación de sus servicios el personal administrativo, obrero, de maestranza y de servicio, mayor de 18 años de edad, cuyo cargo esté comprendido en partidas globales del Presupuesto general en vigencia, y su remuneración sea por día de trabajo.

Exclúyese del presente artículo al personal remunerado a destajo.

Art. 4º Para los nombramientos —designaciones o ascensos— del personal menor de 18 años de edad, podrán aplicarse las escalas de sueldos mínimos establecidas precedentemente con cargos a las categorías de trescientos pesos moneda nacional ($\$ 300 \frac{m}{n}$), debiendo considerarse la diferencia resultante como economía de inversión.

Art. 5º El sueldo de los empleados, personal de servicio, obrero y de maestranza y jornalizado cualquiera sea la naturaleza de las funciones que desempeñe,

con hijos o de estado casado, viudos o divorciados, estos últimos también con hijos, será en todos los casos de \$ 300 como mínimo, no siendo acumulable dicho beneficio cuando ambos cónyuges sean empleados de la Administración.

Art. 6° Exceptúase de las disposiciones precedentes a aquel personal que desempeñe funciones de índole especial y que por sus características y horario le permita desarrollar otras actividades, dentro o fuera de la Administración Provincial, el que gozará del sueldo que se fije por Ley de Presupuesto. Queda expresamente comprendido dentro de estas excepciones el personal de los cuerpos estables artísticos del Teatro Argentino de La Plata, Cadetes de Policía y el que —en cada caso en particular— determina el Poder Ejecutivo en cumplimiento de este artículo.

Art. 7° Las disposiciones relativas a los títulos profesionales, exigidos en los cargos del Presupuesto, se aplicarán para el personal que hubiere de ingresar y no se aplicarán para las designaciones o ascensos de los que desempeñan actualmente funciones correlativas. Exceptúase de esta disposición al Departamento de Obras Públicas.

Art. 8° El Personal de tropa, obrero y maestranza y de Servicio de Policía

hasta la categoría de Oficial 7º inclusive, gozará de las siguientes bonificaciones por antigüedad de servicios:

De 5 a 10 años	\$ 20	% mensuales
Más de 10 a 15 años	» 30	»
Más de 15 a 20 años	» 40	»
Más de 20 años	» 50	»

Art. 9º La remuneración a acordarse en concepto de sueldo anual complementario, que se declara inembargable, consistirá en un mes de sueldo para el que se tomará como base el estipendio de diciembre, no pudiendo ser inferior a trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$) ni exceder en ningún caso de mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 moneda nacional), aun cuando el sueldo mensual sea superior a dicha cifra, entendiéndose que los empleados que dejaren de prestar servicios durante el año, por causas que no afecten su honorabilidad, percibirán el importe de un sueldo igual al último devengado hasta el momento de su cesantía sin causa o renuncia.

Art. 10. Exclúyase del sueldo anual complementario, sin perjuicio de los que se comprendan en la reglamentación a dictarse, a: Gobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo, miembros de la Suprema Corte y Fiscal de Estado, y a los empleados que hubieren trabajado durante el año menos de tres (3) meses.

El Poder Ejecutivo comprenderá en la reglamentación a dictarse la forma de liquidación del presente beneficio a favor de los empleados del Estado cuya remuneración sea distinta a la conceptuada como mensual.

Art. 11. El personal que reviste como portero o casero, y que se encuentre desempeñando funciones administrativas, docentes, de maestranza o servicio, percibirá, la remuneración que corresponda a la función que ejerce.

Art. 12. Modifícase el artículo 4° de la Ley de Viáticos número 4640, en la siguiente forma:

«Art. 4° El viático se abonará por el tiempo que dure la comisión dentro del límite máximo de noventa días y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Para todo el personal, con excepción de los incluidos en el inciso siguiente:

Hasta	\$	300 mensuales	\$	12 diarios
»	»	450	»	»	14 »
»	»	600	»	»	16 »
»	»	800	»	»	18 »
»	»	1.000	»	»	20 »
Más de	»	1.000	»	»	22 »

- b) Para el personal de guardahilos, ordenanzas y chóferes, el viático será liquidado a razón de diez pesos moneda nacional diarios, y para el

personal de clase y agentes uniformados, a razón de diez pesos moneda nacional diarios.

«Sustitúyese a la escala de viáticos fijada por el artículo 6º de la Ley 4640 por la siguiente:

Sueldos hasta	..	\$ 300	viático mensual de	\$ 200
»	»	» 450	»	» » 220
»	»	» 600	»	» » 240
»	»	» 800	»	» » 260
» mayor de	»	» 800	»	» » 280

«Para el personal comprendido en el inciso b) de este artículo y para los peones u obreros especializados, el viático fijo será de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$).

«Los importes que la Ley número 4640 fija en concepto de viáticos para las comisiones que se asignen, deberán ser adelantados con cargo de rendir cuenta al término de las mismas».

Art. 13. Modifícase la escala de sueldos y denominaciones de los empleos de la Administración y reparticiones del Estado establecida por la Ley Nº 5245.

Art. 1º En la siguiente forma:

	\$	%
Oficial Superior	1.100	
Oficial Principal	1.000	
Oficial Técnico o Administrativo	900	
Oficial 1º	850	
Oficial 2º	800	
Oficial 3º	750	
Oficial 4º	700	

	\$ $\frac{m}{n}$
Oficial 5º	650
Oficial 6º	600
Oficial 7º	550
Oficial 8º	500
Oficial 9º	450
Auxiliar Mayor	400
Auxiliar Principal	375
Auxiliar 1º	350
Auxiliar 2º	325
Auxiliar 3º	300

Art. 14. El Poder Ejecutivo bonificará los importes establecidos de acuerdo a las disposiciones legales del Montepío Civil en concepto de jubilaciones y pensiones, conforme a la siguiente escala:

Primeros \$ 100	30 %
Excedente de \$ 100 a 150	25 »
» » » 150 » 200	20 »
» » » 200 » 250	15 »
» » » 250 » 300	10 »

El resultado de la aplicación del beneficio precedente no podrá determinar en ningún caso una remuneración inferior a doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 $\frac{m}{n}$) y ciento setenta y cinco pesos moneda nacional (\$ 175 $\frac{m}{n}$), ni mayor de setecientos pesos moneda nacional (\$ 700 $\frac{m}{n}$), para las jubilaciones y pensiones, respectivamente, entendiéndose por pensión al grupo de herederos de cada causahabiente. Para las pensiones rehabilitadas se entenderá por pensión la asignación en la forma limita-

da por la escala del Decreto número 9704 de fecha 27 de junio de 1944.

Art 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. B. MACHADO.

A. Panelli.

Secretario del Senado.

MARIO M. GOIZUETA.

D. Ondarra.

Secretario de la C. de DD.

La Plata, noviembre 15 de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto N° 27.480.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, página 900 (agosto 19 de 1948). Expídese la Comisión, página 1621 (septiembre 30 de 1948). Aprobación en general y particular, página 1690 (octubre 6 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 2530 y 2635 (oc-

lubre: 7 de 1948). Expedese la Comisión, página 3357 (octubre 19 de 1948). Moción de preferencia aprobada, página 3529 (octubre 21 de 1948). Sanción definitiva, páginas 3634 y 3687 (octubre 22 de 1948).